

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 13 del Decreto 978/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Ramón Aguilera Armenteros», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 50 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la aplicación; según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13501 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 11 de diciembre de 1978 en recurso número 20.365.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia en 11 de diciembre de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) de la Audiencia Nacional en recurso número 20.365, en el que han sido partes, como demandante, «Bioter Biona, S. A.», y como demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de abril de 1977, relativo a cuota complementaria por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Bioter Biona, S. A.», contra acuerdo dictado, con fecha catorce de abril de mil novecientos setenta y siete, por el Tribunal Económico-Administrativo Central, por el que se desestima la reclamación entablada contra la asignación de cuota complementaria, por importe de ciento cuarenta y tres mil doscientas noventa y nueve pesetas, a la Sociedad «Vifera, S. A.», dispuesta por la Dirección General de Impuestos en veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, como redistribución consecuencia de minoraciones relativas al Convenio Nacional número veintinueve de mil novecientos sesenta y ocho, celebrado con la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas; cuyo acuerdo anulamos y dejamos sin efecto y en su lugar declaramos extinguidos por prescripción la liquidación a que el mismo se refiere y el derecho de la Administración a reclamar el importe de la cuota expresada. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13502 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 22 de noviembre de 1978 en recurso de apelación número 34.278/78.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de noviembre de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 34.278/78, interpuesto por la Admi-

nistración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y por la Entidad «Pescasur, S. L.», contra la sentencia dictada en 14 de noviembre de 1977 por la Audiencia Territorial de Sevilla, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las apelaciones interpuestas en el recurso número treinta y cuatro mil doscientos setenta y ocho/setenta y ocho, la una por la Administración General, representada por el Abogado del Estado, y la otra por la Entidad Mercantil «Pescasur, S. L.», contra sentencia dictada por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Sevilla en catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, sobre liquidación por el Impuesto de Tráfico de las Empresas, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de la apelación.»

Siendo la precitada sentencia que se confirma la siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la prescripción alegada por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Castellano Ortega, en nombre de «Pescasur, S. L.», debemos anular y anulamos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico la liquidación practicada por la Inspección Técnica Fiscal de Cádiz el día trece de abril de mil novecientos setenta y dos y el acuerdo recaído en el recurso de reposición que se ejercitó en vía administrativa, así como los del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Cádiz y del Tribunal Económico Administrativo Central en segunda instancia, relativa al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, procediendo se practique nueva liquidación que habrá de referirse a un tiempo no anterior a cinco años al día trece de abril de mil novecientos setenta y dos; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13503 *RESOLUCION de la Décima Jefatura Regional por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Con fecha 31 de enero de 1979 ha sido aprobado el proyecto de «Autopista del Atlántico. Unidad Operativa IX, Pontevedra Sur-Rande. Proyecto de reposición de servicios. Fracción PR-2. Subtramo A, de p. k. 17,260 a 19,700», integrante del proyecto general de la «Autopista de Peaje del Atlántico», de que es beneficiaria «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», conforme a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, en las que se declara aplicable el procedimiento de urgente ocupación establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, se va a proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que figuran en la adjunta relación, sitas en el municipio de Vilaboa (Pontevedra), acto que tendrá lugar en el Ayuntamiento, sin perjuicio de trasladarse al terreno si fuera necesario, el día 12 de junio próximo, a las once horas; pudiendo los interesados o cualquier persona que, siendo titular de algún derecho o interés económico sobre los bienes afectados, haya podido ser omitido en la relación pública, hacerse acompañar de Perito y Notario, a su costa, y, asimismo, presentar hasta ese momento, por escrito y ante esta Jefatura Regional, las alegaciones que estimen pertinentes conducentes a subsanar posibles errores padecidos en la descripción de los bienes afectados.

A dicho acto podrán asistir los interesados, bien personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución que corresponda al bien afectado.

La Coruña, 21 de mayo de 1979.—El Ingeniero Jefe.—7.522-E.